

Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.	Opción B P ^o Comb.	Opción C P ^o Comb.
11 CADIZ			
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,85	6,17	2,57
RESTO DE COMARCAS	4,16	6,17	2,82
14 CORDOBA			
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	7,03	9,04	2,82
2 LA SIERRA			
36 HORNACHUELOS	4,20	6,52	2,57
RESTO DE TERMINOS	4,51	6,52	2,82
3 CAMPIÑA BAJA			
49 PALMA DEL RIO	4,20	6,52	2,57
RESTO DE TERMINOS	4,51	6,52	2,82
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	4,20	6,52	2,57
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	4,51	6,52	2,82
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	4,51	6,52	2,82
21 HUELVA			
TODAS LAS COMARCAS	3,85	6,17	2,57
41 SEVILLA			
TODAS LAS COMARCAS	3,85	6,17	2,57

8765 ORDEN de 16 de marzo de 1989 de revocación de la autorización administrativa concedida a la Entidad «Continental Life Insurance Public Ltd., Co., Británica de Seguros Delegación en España» (E-97).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Continental Life Insurance Public Ltd., Co., Británica de Seguros Delegación en España», ha presentado en esta Dirección General de Seguros solicitud de revocación de la autorización administrativa concedida por Orden de 28 de diciembre de 1987 para operar en el ramo de Vida y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, como consecuencia de no haber iniciado el ejercicio de la actividad aseguradora en el plazo de un año desde la fecha de otorgamiento de la correspondiente autorización.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

1. Revocar la autorización administrativa concedida a la Entidad «Continental Life Insurance Public Ltd., Co., Británica de Seguros Delegación en España», por Orden de 28 de diciembre de 1987, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, apartados a) y d), de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, y artículo 86, apartados a) y d), del Reglamento para su aplicación de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto).

2. Proceder a la cancelación de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras (artículos 40 de la Ley 33/1984 y 118 de su Reglamento).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8766 ORDEN de 7 de abril de 1989 sobre la resolución de solicitudes de proyectos, acogidos a la Ley 50/1985, sobre Incentivos Económicos Regionales, correspondientes a 220 expedientes.

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, constituye un nuevo instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo, y atribuye determinadas funciones al Ministerio de Economía y Hacienda, particularmente a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, creada por Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero.

En consecuencia con lo anterior, los Reales Decretos 483/1988, 487/1988, 488/1988, 489/1988, 568/1988, de 6 de mayo, 569/1988, 570/1988, de 3 de junio, 652/1988, de 23 de junio, y 491/1988, de 6 de mayo, establecieron la delimitación de la Zona Industrializada en Declive de Cantabria, Zonas de Promoción Económica de Asturias, Murcia, Castilla La Mancha, Galicia, Canarias, Castilla-León, Andalucía y Zona promocionable de Aragón respectivamente, y fijaron las áreas prioritarias y los objetivos dentro de dichas áreas, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en dichas zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Real Decreto 1535/1987, y en los propios Reales Decretos de delimitación.

Presentadas solicitudes empresariales para acogerse a estos incentivos regionales, y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que les afecta, vista la propuesta del Grupo de Trabajo, delegado del Consejo Rector para tal fin.

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, tiene a bien disponer:

Primero.-Solicitudes aceptadas:

1. Quedan aceptadas las solicitudes de incentivos regionales presentadas para los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I de esta Orden.

2. Los incentivos regionales que se conceden, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear son los que se indican en el citado anexo I.

Segundo.-Solicitudes desestimadas: Se desestiman las solicitudes de incentivos regionales presentadas por las Empresas y para los proyectos de inversión que se indican en el anexo III de esta Orden, por las causas que se indicaran en las correspondientes resoluciones individuales.

Tercero.-Resoluciones individuales:

1. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales notificará individualmente a las Empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a las Empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas, que para la instalación o ampliación de las industrias exijan las disposiciones legales reglamentarias nacionales o comunitarias, así como las ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre obligaciones frente a la Seguridad Social.

Cuarto.-Disposiciones adicionales:

1. Se autoriza a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para modificar, si procede, la subvención concedida, y/o el importe de la inversión aprobada o el número de puestos de trabajo, en más o menos 10 por 100 de las cuantías totales de los mismos.

2. Los bienes objeto de inversión incentivable se deberán adquirir por el beneficiario con pago al contado; en el caso de adquisición de bienes de equipo mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), aquéllos deben pasar a ser propiedad de la Empresa antes de la finalización del periodo de la concesión.

3. La materialización de la presente Orden, en relación con las subvenciones previstas en el mismo quedará condicionada a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizarse los pagos.

4. El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la Sección 15 Economía y Hacienda, concepto 23.724C771 del vigente presupuesto, en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.

5. Los pagos resultantes de las certificaciones de subvenciones aprobadas, tendrán el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan, estando obligado el beneficiario a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo, si procede, en que incurriera, si no se hubiera dado el destino previsto a la subvención, sin perjuicio de la aplicación cuando proceda de los preceptos sobre delito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Madrid, 7 de abril de 1989.

SOLCHAGA CATALAN